

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00326 00
Demandantes:	MANUEL ANTONIO PARADA SOLER, CECILIA CARO DE PARADA, MANUEL RODOLFO PARADA CARO, WILSON PARADA CARO, LUZ JANETH PARADA CARO y OMAR MAURICIO PARADA CARO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Enlace	11001334305920230032600 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderado judicial los señores **MANUEL ANTONIO PARADA SOLER, CECILIA CARO DE PARADA, MANUEL RODOLFO PARADA CARO, WILSON PARADA CARO, LUZ JANETH PARADA CARO y OMAR MAURICIO PARADA CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes ocasionados como consecuencia de la presunta ejecución extrajudicial del señor **ALVARO PARADA CARO**, a manos de miembros del Ejército Nacional de Colombia, en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2003.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la presunta ejecución extrajudicial del señor **ALVARO PARADA CARO**, a manos de miembros del Ejército Nacional de Colombia, en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2003.

El 20 de junio de 2023 por reparto ante de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitida por esa corporación a los Juzgados Administrativos de Bogotá por el factor cuantía por auto del 9 de agosto de 2023 y recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite

a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En principio se podría indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

“(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación,

por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.**” (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha dicho por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos, con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento, el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora imputa responsabilidad al Estado por la muerte del señor ALVARO PARADA CARO el 21 de diciembre de 2003. Por lo tanto, este Despacho estudiará los antecedentes jurisprudenciales en materia de caducidad, así:

De la unificación de jurisprudencia sobre la exigibilidad del término para ejercer el medio de control de reparación directa por daños provenientes de un delito de lesa humanidad.¹

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C” sentencia del 2 de octubre de 2020 proceso 81001-23-39-000-2018-00101-01(63253)

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el **29 de enero 2020**², profirió sentencia de unificación jurisprudencial en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad. Lo anterior, por razones de importancia jurídica con fundamento en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En aquella oportunidad, la Sala aclaró que en todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, *“para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia ‘de la acción u omisión causante del daño’, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño”*; con la precisión de que esto no implica que se deba tener la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, ya que esto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, y por consiguiente, restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, esa Sección recordó lo siguiente: a) en nuestro ordenamiento jurídico resulta aplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, debido a que hace parte del *ius cogens*; b) en nuestro ordenamiento se encuentra la Ley 1719 de 2014 que modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

Además, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, puesto que esta procede mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias; regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, así:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

Bajo ese entendido, la Sección Tercera concluyó que *“las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse*

² 8 Consejo de Estado –Sección Tercera –Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”

No obstante, esa misma Corporación estableció una excepción a lo anterior, al determinar que *“el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado”*. Al respecto, **la Sección aclaró que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir ante esta jurisdicción.**

En resumen, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos: *“i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.*

De otro lado, la Corte Constitucional, mediante las sentencias T -044 y T-210 del 10 de junio de 2022, explicó que el criterio de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 **resultaba vinculante**, a título de precedente, desde el momento en el que fue proferida, es decir, a los casos que se encontraban en curso y a los iniciados luego –*efectos retrospectivos*–, sin perjuicio de que en aquellos en trámite, la parte actora contara con la posibilidad de explicar por qué no acudió a la justicia en los términos legales, bien sea en alegatos, en los recursos de apelación o en una oportunidad adicional específica para tal fin.

Concretamente respecto la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección en reciente decisión⁴ señaló que el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien aplique la norma legal -la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica-, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen, todo partiendo del análisis particular de las circunstancias que rodean el caso concreto.

Específicamente respecto a casos en los que ha conocido hechos de ejecución extrajudicial, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que lo determinante para contar

³ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de febrero de 2023. Exp. 20001-23-31-000-2012-00163-02 (55.845) C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia del 196 de marzo de 2021,

la caducidad de la reparación directa es la ocurrencia no es suceso causante del daño, lo es del interés de ejercer el derecho de acción, al tener la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, así se precisó: *“De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.”*

Finalmente, otro aspecto determinante para la contabilización del término de caducidad a la luz del pronunciamiento unificación, es determinar si el hecho dañoso alegado en el medio de reparación directa se enmarca en un delito de lesa humanidad, de cara a la aplicación de las reglas excepcionales para el cómputo de la caducidad en este tipo de asuntos⁶.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio los accionantes aducen la muerte del señor ALVARO PARADA CARO, a manos de integrantes del Ejército Nacional de Colombia, en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2003.

Precisa esta Sede judicial que, independiente de que los hechos fundamento de la demanda configuren o no un delito de lesa humanidad, el término para acudir a esta jurisdicción **resulta exigible en todos los casos** desde que los afectados **tuvieron conocimiento de que los hechos eran imputables al Estado**, y **siempre que no hubiera un obstáculo material para acceder a la justicia**.

Así, para definir este tipo de asuntos debe analizarse lo siguiente: i) en que época ocurrieron los hechos fundamento de la demanda, ii) cuándo la parte demandante tuvo conocimiento de estos y la posibilidad de saber que le eran imputables al Estado y, iii) si los actores se vieron impedidos para acudir a la jurisdicción.

Ahora, la ejecución extrajudicial, encuadra dentro de las condiciones excepcionales previstas en la sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que impide hacer el cómputo ordinario del término de caducidad en etapas iniciales del proceso, esto es, el conteo del término preclusivo desde el momento en que los afectados, tuvieron conocimiento y certeza de quien les infringió el daño o los puso en tal situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, para realizar el cómputo del término de caducidad frente al caso, se debe tener **certeza respecto del momento en el cual, los accionantes supieron que el daño era imputable al Estado**, o, **el impedimento para acceder ante la administración de justicia**.

Como se indicó en líneas anteriores los accionantes aducen la ejecución extrajudicial, por parte de integrantes del Ejército Nacional de Colombia, en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2003 de el señor ALVARO PARADA CARO.

Según los fundamentos fácticos de la demanda, se manifestó expresamente que para el 5 de abril del año 2019 se tuvo conocimiento del, hecho dañoso y que este

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de abril de 2023. Exp. 69322 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

fue perpetrado a manos del Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, en dicha fecha como constitución de parte civil en el proceso penal militar:

“DÉCIMO TERCERO: El día 6 de Diciembre del año 2018, a través de apoderada Judicial quien fue a las instalaciones de la fiscalía de Granda Meta, con el fin de obtener información y obtener copias de la investigación por el Homicidio del Señor ALVARO PARADA CARO (Q.E.P.D), Radicando Derecho Petición, del cual dieron respuesta por medio electrónico donde manifiestan “ toda vez que la investigación por el fallecimiento del señor ALVARO PARADA CARO, fue enviada en su oportunidad al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar acantonado en las Instalaciones del Batallón 21 Vargas de este Municipio, por ello se requiere que esta respuesta sea allegada a su destino para sus fines pertinente:”

DÉCIMO CUARTO: Realizando la investigación mis representados con ayuda de colegas de la suscrita, pudieron llegar a la conclusión que el proceso de Investigación Penal Militar se encontraba era en el JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, ubicado en Larandía Caquetá, como se observaba en el registro civil de defunción de la víctima.

*DÉCIMO QUINTO: ÉL día **5 de abril del año 2019**, se rádico ante la Fiscalía 15 Penal Militar ubicada en la ciudad de Florencia Caquetá, la demanda de Constitución como parte Civil dentro del proceso Penal Militar, ya que en esos días la ubicación del expediente del proceso se encontraba en ese Despacho.*

DÉCIMO SEXTO: Mediante oficio No. 440 MD-DEJPMGDJ-J851PM, se cita a la abogada NANCY YOLIMA CONTRERÁ BOBADILLA, quien era la apoderada dentro de la demanda como parte civil dentro del proceso Penal Militar, para que compareciera a la Secretaría del Juzgado 85 de Instrucción penal Militar, teniendo en cuenta que se había admitido la demanda como constitución de parte civil dentro de la investigación; oficio que se encuentra dentro del cuaderno No 11 folio No. (2090) del proceso penal No 167 del Juzgado 85 de Instrucción penal Militar y proceso No 039 de la Fiscalía 15 Penal Militar, proceso que actualmente se encuentra en el Despacho de la FISCALÍA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en la ciudad de Bogotá.

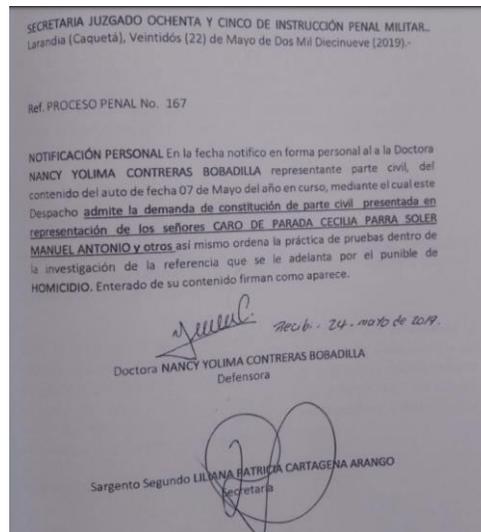
*DÉCIMO SÉPTIMO: La abogada NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, se notificó el día **24 de mayo del año 2019, como apoderada de la parte civil**, ya que el oficio de citación, lo había recibido el día 24 de mayo de 2019 a la dirección del correo electrónico, folio No (2103) del cuaderno No 11, de la investigación penal relacionada en el hecho anterior.”*

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que desde la fecha **24 de mayo de 2019** los familiares de la víctima se constituyen como parte civil y tuvieron conocimiento del hecho dañoso y que fue ocasionado por la Administración; lo anterior, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.

Sin embargo, este Despacho constató las probanzas allegadas al plenario de cara a determinar un término de caducidad, documentos de los cuales se extraen varias de estas fechas.

Se desprende que para ya cursaba acción penal como consecuencia de la muerte del señor ALVARO PARADA CARO, a manos de integrantes del Ejército Nacional de Colombia (archivo 02 imagen 37), ante el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar;

despacho judicial que por auto del 22 de mayo de 2019, admite a los familiares de la víctima, la constitución como parte civil, notificada a la apoderada de los referidos el **24 de mayo de 2019**.



En virtud de lo anterior, este Juzgado tendrá como punto de partida, garantizando el acceso real y efectivo de la justicia, la fecha **24 de mayo de 2019** como quiera que el momento en que los accionantes no contaban con impedimento material para acceder a la administración de justicia para la imputación del hecho dañoso del homicidio como quiera que, si bien pueden aparecer documentos de fechas anteriores en el acta en comento, se cuenta con la certeza de las condiciones reales de la víctima, máxime para dicha fecha una institución estatal notificó a la entonces apoderada de los accionantes para su reconocimiento parte civil en el proceso penal.

Así las cosas, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa corrió entre el **25 de mayo de 2019** y el **25 de mayo de 2021**.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto existió la solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el **24 de mayo de 2023**, es decir, un día antes de la vencer el término de caducidad, por lo que se suspendieron los términos mientras se surtía al trámite ante el Ministerio Público. Así, ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos Administrativos se celebró audiencia el **26 de agosto de 2021** declarándola fallida, por lo tanto, arrojando como nuevo término para la presentación oportuna sería el **27 de agosto de 2021**.

Empero, la demanda fue presentada cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar la demanda de manera oportuna, es decir, **20 de junio de 2023** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa **fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello**, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, la solicitud de conciliación extrajudicial y el momento para la radicación de la demanda, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

mapeco80@hotmail.com

mauro007587viota@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre**
de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

